REGLAMENTO NACIONAL DE AGENTES

EDICIÓN 2023

REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE FÚTBOL

ÍNDICE

DEFINICIONES

TÍTULO I. REGLAS GENERALES.
- 1. OBJETIVOS
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO II. CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL.
- 3. DISPOSICIONES GENERALES
- 4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

TÍTULO III. EJERCER DE AGENTE DE FÚTBOL
- 5. DISPOSICIONES GENERALES
- 6. REPRESENTACIÓN
- 7. REPRESENTACIÓN DE MENORES
- 8. HONORARIOS: PRINCIPIOS GENERALES
- 9. LÍMITE DE HONORARIOS
- 10. DERECHOS Y OBLIGACIONES
- 11. CUMPLIMIENTO DE LICENCIA VIGENTES

TÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE
- 12. CONTRATACIÓN DE AGENTES DE FÚTBOL

TÍTULO V. DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
- 13. DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

TÍTULO VI. DISPUTAS
- 14. JURISDICCIÓN

TÍTULO VII. ASUNTOS DISCIPLINARIOS.
- 15. COMPETENCIAS Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES.
- 16. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 17. CASOS NO PREVISTOS
- 18. IDIOMAS OFICIALES
- 19. ENTRADA EN VIGOR

DEFINICIONES

A efectos de este reglamento, se aplicarán las definiciones de los términos recogidos en los Estatutos de la FIFA y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, además de las definiciones de los siguientes términos:

AGENCIA: organización, entidad, bufete o empresa privada compuesta por uno o más agentes de fútbol, que los contrate o emplee, o que actúe de alguna manera como vehículo para los asuntos comerciales en su actividad.

AGENTE DE FÚTBOL: persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación.

AGENTE DE FÚTBOL VINCULADO: un agente de fútbol puede estar vinculado a otro agente de fútbol en virtud de: (i) ser empleados o tener un contrato de colaboración con la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (ii) ser ambos directores, accionistas o copropietarios de la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (iii) estar casados, ser pareja de hecho, hermanos, o padre e hijo o hijastro; o (iv) haber alcanzado un acuerdo mutuo u otro tipo de acuerdo, formal o informal, para colaborar, en más de una ocasión, en el ejercicio de la actividad o compartir los ingresos o beneficios de cualquiera de sus servicios de representación.

CLIENTE: federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol.

CONTACTO: (i) todo contacto en persona o por medios electrónicos con un cliente; (ii) todo contacto directo o indirecto con una persona u organización vinculada o relacionada con el cliente, como un familiar o amigo; o (iii) toda acción llevada a cabo por un tercero o una organización en nombre de un agente de fútbol para contactar con un cliente según lo descrito en los apartados. (i) y (ii) de esta definición.

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN: acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación.

ENTIDAD DE DESTINO: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que desee contratar los servicios de un jugador o entrenador.

ENTIDAD DE ORIGEN: club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que abandona el jugador o entrenador para ser empleado o inscrito por la entidad de destino.

INTERÉS: (i) toda propiedad efectiva de una persona jurídica por la que se ejerce la actividad relevante de las entidades correspondientes, a excepción de la afiliación personal de carácter ordinario, no transferible y de libre acceso que dé derecho al titular de la misma a un voto único en los asuntos de un club; y/o (ii) estar en una posición desde la que se pueda ejercer una influencia material, financiera, comercial, administrativa, de gestión o de cualquier otro tipo sobre los asuntos de una persona física o jurídica, ya sea directa o indirectamente y de manera formal o informal.

LIGA JURÍDICAMENTE INDEPENDIENTE: Entidad jurídica afiliada a una federación miembro que organiza una o varias ligas y representa el interés común de sus clubes, por ejemplo al ejercer de empleador de todos los jugadores.

OTROS SERVICIOS: servicios desarrollados por un agente de fútbol para o en nombre de un cliente que no sean servicios de representación, entre los que se incluyen el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, el «ojeamiento», la consultoría, la gestión de los derechos de imagen y la negociación de contratos comerciales, entre otros.

PERSONA: jugador o entrenador.

PLATAFORMA: medio digital gestionado por la FIFA a través del cual se llevan a cabo los procedimientos de concesión de licencias y resolución de disputas, así como el desarrollo profesional continuo y la presentación de cualquier información requerida.

REGLAMENTO: El presente Reglamento sobre Agentes de Fútbol, en su versión vigente.

REMUNERACIÓN: retribución bruta percibida por los servicios prestados, acordada y establecida en el contrato laboral, que incluye el salario base, el pago a la firma, y cualquier importe abonable acordado en caso de cumplirse ciertas condiciones (p. ej., primas por rendimiento y fidelidad). A modo aclaratorio, cabe notar que cualquier indemnización por transferencia futura acordada, así como otras compensaciones no

económicas como proporcionar un vehículo, alojamiento o servicios de telefonía no se tendrán en cuenta en el cálculo total de la retribución bruta.

RETJ: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su versión vigente.

RFRI: Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios.

RFRI de la RFEF: Reglamento de Intermediarios de la RFEF.

SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN: servicio relacionado con el fútbol llevado a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo y/o la intención de completar una transacción.

TRANSACCIÓN: (i) empleo, inscripción o baja de la inscripción de un futbolista con un club o liga jurídica independiente, (ii) empleo de un entrenador con un club, liga jurídicamente independiente o federación miembro; (iii) traspaso de la inscripción de un jugador de un club a otro; (iv) creación, rescisión o variación de las condiciones del contrato laboral de una persona.

TRANSACCIÓN ESPECÍFICA: transacción en la que todas las partes involucradas están definidas e identificadas.

Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos sexos. El uso del singular incluye el plural y viceversa.

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 1. Objetivos

1. La FIFA tiene la obligación estatutaria de regular toda cuestión relacionada con el sistema de traspasos en el fútbol. Los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol son:

a) proteger la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes;

b) incentivar el desarrollo de los jugadores jóvenes;

c) promover un espíritu de solidaridad entre el fútbol base y el de élite;

d) proteger a los menores;

e) conservar el equilibrio competitivo; y

f) garantizar la regularidad de las competiciones deportivas.

2. Las normas que rigen la labor del agente de fútbol garantizan que la conducta de todo agente sea coherente tanto con los objetivos fundamentales del sistema de traspasos en el fútbol como con los siguientes objetivos:

a) establecer y elevar los valores éticos y profesionales mínimos de la actividad de los agentes de fútbol

b) garantizar la calidad de los servicios que los agentes de fútbol prestan a sus clientes, así como unos honorarios justos y razonables aplicados de forma uniforme

c) limitar los conflictos de intereses para proteger a los clientes frente a conductas poco éticas

d) mejorar la transparencia administrativa y financiera

e) proteger a los jugadores que carecen de experiencia o información sobre el sistema de traspasos en el fútbol

f) mejorar la estabilidad contractual de los jugadores, entrenadores y los clubes

g) impedir las prácticas abusivas, excesivas o especulativas

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento rige la actividad de los agentes de fútbol en el territorio cuya jurisdicción recaiga en la Real Federación Española de Fútbol y se aplica a:

a) Todos los contratos de representación de dimensión nacional; o

b) Toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.

2. Se considerará que un contrato de representación tiene dimensión nacional cuando:

a) rija los servicios de representación relacionados con una transacción específica vinculada a un traspaso nacional dentro de la jurisdicción y el territorio de la RFEF (o un cambio de entrenador entre dos clubes afiliados a la RFEF o entre un club afiliado a la RFEF y una selección nacional de la RFEF).

b) rija los servicios de representación con más de una transacción específica, una de las cuales esté vinculada a traspasos nacionales dentro de la jurisdicción y territorio de la RFEF (o un cambio de entrenador entre dos clubes afiliados a la RFEF o entre un club afiliado a la RFEF y una selección nacional de la RFEF).

3. Este Reglamento también rige los contratos de representación que regulen servicios de agentes de fútbol no relacionados con transacciones específicas vinculadas a transferencias internacionales y en los que el cliente esté registrado o domiciliado en el territorio cuya jurisdicción recaiga en la RFEF en el momento en que se suscriba dicho contrato de representación.

TÍTULO II

CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 3. Disposiciones generales

1. Las personas físicas pueden convertirse en agentes de fútbol si siguen el procedimiento previsto a tal efecto en los artículos 4 a 10 del Reglamento FIFA sobre Agentes de Fútbol.[1]

2. Las personas con licencia oficial de agente en virtud del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Jugadores quedan exentas de aprobar el examen previsto en el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

3. La licencia emitida por la FIFA autoriza al agente de fútbol a prestar servicios de representación en el territorio de la RFEF. El agente de fútbol que presta servicios en el territorio de la RFEF queda sujeto al presente Reglamento y a toda la normativa de la RFEF que afecte a los agentes de fútbol.

Artículo 4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

1. La RFEF informará a la FIFA de toda acusación o sospecha de incumplimiento por parte de agentes de fútbol o solicitantes de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

2. La RFEF ayudará a la FIFA a investigar todo posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol aportando toda la información pertinente que obre en su poder o le solicite la FIFA.

---

[1] El art. 4 apdo. 2 FFAR relativo a la obligatoriedad de respetar y someterse a la jurisdicción y competencias establecidas en el FFAR queda suspendido temporalmente por Acuerdo del Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a dicho reglamento, lo que ha sido comunicado a las Federaciones Nacionales mediante Circular nº 1873 publicada en esa misma fecha.

TÍTULO III

EJERCER DE AGENTE DE FÚTBOL

Artículo 5. Disposiciones generales

1. Solo los agentes de fútbol pueden prestar servicios de representación.

2. Los agentes de fútbol deberán cumplir en todo momento los requisitos de elegibilidad estipulados en el art. 5 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

3. Los agentes de fútbol podrán ejercer su actividad a través de una agencia. Los empleados o proveedores de una agencia que no sean agentes de fútbol no podrán brindar servicios de representación o contactar con un posible cliente al objeto de establecer un contrato de representación. Los agentes de fútbol serán plenamente responsables de cualquier conducta llevada a cabo por su agencia, sus empleados, sus proveedores u otros representantes que contravenga el presente Reglamento.

4. Las siguientes personas físicas o jurídicas no podrán tener interés en ninguna actividad de un agente de fútbol o de su agencia:

a) los clientes;

b) toda persona que, según lo dispuesto en el art. 5 del Reglamento FIFA de Agentes de Fútbol, no reúna los requisitos de elegibilidad; y

c) toda persona o entidad titular o propietaria, directa o indirectamente, de cualquier derecho relacionado con la inscripción de jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

Artículo 6. Representación

1. Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente.

2. Solo los agentes de fútbol podrán contactar con un posible cliente o firmar un contrato de representación con dicho cliente para la prestación de servicios de representación.

3. Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.

4. Los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con la misma persona. Antes de firmar un contrato de representación con una persona, o de modificar un contrato de representación en vigor, los agentes de fútbol deberán:

a) informar a la persona por escrito de que es aconsejable recibir asesoría jurídica independiente con respecto al contrato de representación; y

b) obtener una confirmación por escrito de la persona que constate que ha obtenido o renunciado a contratar dicha asesoría jurídica independiente.

5. Los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima.

6. Los agentes de fútbol podrán suscribir varios contratos de representación simultáneos con la misma entidad de origen o entidad de destino, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.

7. Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:

a) La identidad de las partes;

b) la duración (cuando corresponda);

c) los honorarios del agente de fútbol;

d) la naturaleza de los servicios de representación contratados;

e) la firma de todas las partes.

8. (sin contenido)[2]

9. (sin contenido)[3]

10. (sin contenido)[4]

11. Todo acuerdo de transferencia o contrato laboral que resulte de una transacción formalizada gracias a la prestación de servicios de representación deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su número de licencia de la FIFA, su firma y el nombre de su cliente.

12. Los clientes tienen derecho a negociar y formalizar una transacción sin la mediación de un agente de fútbol. En estos casos, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma explícita en el acuerdo de transferencia o contrato laboral correspondiente.

13. Se considerará nula y sin efecto toda cláusula en el contrato de representación que:

a) limite la capacidad de la persona de negociar y formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol; o

b) imponga sanciones a las personas que negocien y firmen contratos laborales de forma independiente sin la mediación de un agente.

14. Ambas partes podrán rescindir un contrato de representación en todo momento siempre que hubiera causa justificada. Si una parte revoca o rescinde un contrato de representación sin causa justificada deberá compensar a la otra parte por los daños que puedan resultar de dicha acción. Se considerará causa justificada cuando concurra alguna circunstancia por la que, obrando de buena fe, no se pueda esperar que una de las partes mantenga la relación contractual durante el plazo estipulado en el acuerdo. Esto incluye, entre otros, los siguientes supuestos:

a) la suspensión o terminación de la licencia del agente de fútbol;

---

[2] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 6 apdos. 8-10 del presente reglamento (art. 12 apdos. 8-10 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[3] Ídem.

[4] Ídem.

b) la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol;

c) la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante al menos un periodo completo de inscripción.

Artículo 7. Representación de menores

1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, seis meses antes de que el menor cumpla la edad en la que pueda firmar su primer contrato profesional de conformidad con la legislación aplicable en el país o territorio en el que vaya a trabajar. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.

2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación correspondiente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar el menor.

3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:

a) el contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el art. 12, apartado. 7 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

b) el agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo; y

c) el contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal de conformidad con la legislación aplicable del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a trabajar al menor.

4. Toda infracción del apartado 1 de este artículo será sancionada, como mínimo con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol.

Artículo 8. Honorarios: principios generales

1. Los agentes de fútbol tendrán derecho a percibir por parte del cliente los honorarios acordados en su contrato de representación.

2. (sin contenido)[5]

3. La única excepción al principio expuesto en el apartado 2 de este artículo se dará en el supuesto de que el agente de fútbol represente a una persona cuya remuneración anual negociada sea inferior a 200 000 USD (o equivalente), sin contar pagos variables. En estos casos, la entidad de destino podrá acordar con la persona el pago de los honorarios del agente de fútbol asociados a la transacción correspondiente en función del contrato de representación. En ese caso, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre de la persona no afectarán en forma alguna a las obligaciones fiduciarias del agente de fútbol con respecto a la persona. Tampoco generarán dependencia o subordinación alguna por parte del agente de fútbol con respecto a la entidad de destino.

b) Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre del cliente no podrán superar los honorarios acordados en el contrato de representación suscrito por la persona y el agente de fútbol.

c) La entidad de destino no podrá deducir del salario adeudado a la persona ningún pago de los honorarios efectuado con arreglo al apartado 3 de este artículo.

4. Los honorarios del agente de fútbol serán abonados tras la recepción de la factura correspondiente.

5. Un agente de fútbol solo tendrá derecho a percibir honorarios por aquellos servicios estipulados previamente en el contrato de representación, siempre que este estuviera en vigor en el momento de la prestación de los servicios de representación correspondientes.

[5] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 2 y 10 del presente reglamento (art. 14 apdos. 2 y 10 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

Cuando un contrato laboral tenga una duración mayor que la del contrato de representación asociado, el agente de fútbol tendrá derecho a percibir sus honorarios una vez vencido el contrato de representación, previo acuerdo explícito con el cliente, siempre que el contrato laboral de la persona siga vigente.

6. (sin contenido)[6]

7. (sin contenido)[7]

8. (sin contenido)[8]

9. Los agentes de fútbol no podrán percibir honorarios cuando se requieran sus servicios de representación para un menor, salvo que el jugador en cuestión vaya a firmar su primer contrato profesional o los subsiguientes, de conformidad con la legislación pertinente del país o territorio de la federación miembro en la que vaya a ser empleado el menor.

10. (sin contenido)[9]

11. (sin contenido)[10]

12. (sin contenido)[11]

---

[6] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 6, 8 y 11 del presente reglamento (art. 14 apdos. 6, 8 y 11 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[7] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 7 y 12 del presente reglamento (art. 14 apdos. 7 y 12 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[8] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 6, 8 y 11 del presente reglamento (art. 14 apdos. 6, 8 y 11 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[9] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 2 y 10 del presente reglamento (art. 14 apdos. 2 y 10 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[10] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 6, 8 y 11 presente reglamento (art. 14 apdos. 6, 8 y 11 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[11] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdos. 7 y 12 del presente reglamento (art. 14 apdos. 7 y 12 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes

13. (sin contenido)[12]

Artículo 9. Límite de los honorarios

1. (sin contenido)[13]

2. (sin contenido)[14]

3. (sin contenido)[15]

4. (sin contenido)[16]

Artículo 10. Derechos y obligaciones

1. Los agentes de fútbol:

a) podrán prestar servicios de representación a cualquier cliente que firme un contrato de representación por escrito que reúna los requisitos mínimos dispuestos en el art. 6 del presente reglamento y el artículo 12 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;[17]

b) no podrán contactar con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato; y

---

relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[12] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 8 apdo. 13 del presente reglamento (art. 14 apdo. 13 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[13] De conformidad con la parte dispositiva (2) del Auto nº344/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid en el seno de la Pieza de Medidas Cautelares 321/2023, queda suspendida cautelarmente la trasposición de los artículos 9.1 y 9.2 del presente reglamento (15.1 y 15.2 del FFAR), respetando el statu quo previo al FFAR en lo relativo a la ausencia de limitaciones de los honorarios de los agentes mientras dure la tramitación del procedimiento judicial o se revoque el citado Auto.

[14] Ídem.

[15] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 9 apdos. 3 y 4 del presente reglamento (art. 15 apdos. 3 y 4 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[16] Ídem.

[17] El art 12 apdos. 8-10 FFAR relativos a la prohibición de la doble representación queda suspendido temporalmente por Acuerdo del Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a dicho reglamento, lo que ha sido comunicado a las Federaciones Nacionales mediante Circular nº 1873 publicada en esa misma fecha.

c) no podrán firmar un contrato de representación con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato.

2. Los agentes de fútbol deberán:

a) actuar siempre favoreciendo al máximo los intereses de su cliente o clientes;

b) (sin contenido)[18]

c) evitar conflictos de interés al prestar servicios de representación;

d) asegurarse de que su nombre, número de licencia, firma y el nombre del cliente aparezcan en todo contrato firmado para la prestación de servicios de representación;

e) cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 5 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol mientras esté en posesión de la licencia;

f) abonar la cuota de licencia anual a la FIFA en el plazo estipulado en la plataforma, tal como recogen los artículos 7 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

g) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo dispuestos en los artículos 9 y 17 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

h) (sin contenido)[19]

i) informar inmediatamente a la autoridad u órgano competente de todo incumplimiento de este reglamento o de las reglas, reglamentos o códigos de conducta de la FIFA, la confederación o la federación miembro;

---

[18] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 10 apdo. 2 b), art. 14 y art. 15 del presente reglamento (art. 16 apdo. 2 b), art. 20 y 21 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

[19] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 10 apdos. 2 h), j), k) y 4 del presente reglamento (art. 16 apdos. 2 h), j), k) y 4 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

j) (sin contenido)[20]

k) (sin contenido)[21]

3. Los agentes de fútbol no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:

a) Contactar, entablar negociaciones, dar los pasos necesarios, solicitar o facilitar en modo alguno las conversaciones entre las partes con vistas a una transacción (incluidas las declaraciones a los medios), relacionada con una persona con el objetivo de incitarla a rescindir su contrato laboral de forma prematura sin causa justa o a incumplir las obligaciones de dicho contrato laboral.

b) Ofrecer cualquier ventaja indebida, personal, pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a:

i. oficiales o empleados de una federación miembro, un club o una liga jurídicamente independiente en relación con los servicios de representación;

ii. una persona (o un familiar, tutor legal o amigo de la misma) en relación con un contrato de representación con dicho agente de fútbol.

c) Ocultar hechos materiales a un cliente, incluidos entre otros:

i. No dar a conocer un conflicto de intereses (aun cuando dicho conflicto estuviera permitido según lo establecido en este reglamento); o

ii. No informar a un cliente de una oferta recibida por escrito (por cualquier medio).

d) Eludir el límite de los honorarios fijado en este reglamento, de forma directa o indirecta, por ejemplo, aumentando intencionadamente los honorarios cobrados o que habrían sido aplicados al cliente por otros servicios, entre otros medios.

[20] Ídem.
[21] Ídem.

e) Aceptar el pago de cualquier indemnización por transferencia o compensación por formación adeudada en relación con el traspaso de un jugador entre clubes. Esto incluye, entre otros, todos los derechos descritos en el art. 18 ter del RETJ.

f) Participar, directa o indirectamente, en una transferencia puente, tal como la define el RETJ, o ser titular o propietario de cualquier derecho relacionado con la inscripción de un jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

g) Incumplir de cualquier otra forma el presente reglamento.

4. (sin contenido)[22]

Artículo 11. Cumplimiento de los requisitos de licencia vigentes

1. Se procederá a la suspensión provisional automática de su licencia en el caso en que un agente de fútbol dejase de:

a) cumplir los requisitos de elegibilidad de este reglamento en cualquier momento;

b) pagar la tarifa anual de la licencia de la FIFA en el plazo marcado en la plataforma;

c) cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo en cada año natural; o

d) cumplir con su obligación de presentación de reporte,

2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apartado 1 de este artículo.

3. En caso de cumplirse el supuesto del apartado 1 a) de este artículo:

a) la Secretaría General de la FIFA notificará al agente de fútbol de que existen motivos para considerar que no cumplen los requisitos de elegibilidad, y de la consiguiente suspensión provisional automática; y

[22] Ídem.

b) el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su estudio y posterior decisión.

4. En caso de darse uno o más de los supuestos descritos en los apartados 1 b), c) o d) del presente artículo:

a) la Secretaría General de la FIFA informará al agente de fútbol de su incumplimiento, así como de la suspensión provisional automática; y

b) si el agente de fútbol no rectifica en un plazo de 60 días desde la suspensión provisional automática, se procederá a la retirada de su licencia.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

Artículo 12. Contratación de agentes de fútbol

1. Los clientes:

a) en caso de que decidan no actuar en nombre propio, podrán contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación;

b) deberán abonar los honorarios acordados con el agente de fútbol en los plazos establecidos en el presente reglamento, de conformidad con el contrato de representación, el contrato laboral y el acuerdo de transferencia (según corresponda);

c) deberán comprobar que el agente de fútbol cuenta con la correspondiente licencia de la FIFA antes de firmar el contrato de representación;

d) deberán colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro, de la confederación y/o de la FIFA ante cualquier petición relacionada con el agente de fútbol;

e) tienen derecho a solicitar al agente de fútbol un calendario detallado de todos los pagos abonados (incluidos honorarios, gastos y otras remuneraciones) por dicho cliente o con relación a este;

f) en el caso de los clubes, deberán subir al sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS) en un plazo de catorce días a partir de darse la circunstancia:

i. la información requerida en el TMS tras la finalización de cada transacción que sea una transferencia internacional en la que esté involucrado el club;

ii. toda modificación del contrato de representación, incluida cualquier clase de enmienda, corrección, aclaración o eliminación de cualquiera de sus cláusulas o su rescisión.

iii. cualquier contrato suscrito con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, y la información relevante solicitada en el TMS;

iv. la información requerida en el TMS tras el pago de los honorarios adeudados por cualquier contrato firmado con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación; y

g) deberán asimismo informar de inmediato de cualquier incumplimiento de este reglamento a la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro.

2. Los clientes (y sus oficiales, cuando corresponda) no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:

a) contactar o contratar a una persona sin licencia para la prestación de servicios de representación;

b) aceptar o solicitar un beneficio personal o económico indebido o de cualquier otra índole de un agente de fútbol;

c) dar, ofrecer, procurar o prometer cualquier tipo de retribución, directa o indirectamente, a un agente de fútbol (o a un familiar o conocido de este), más allá de los honorarios acordados;

d) en el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, interferir o influir en la libre elección de

una persona para seleccionar al agente de fútbol que la vaya a representar;

e) intervenir o asistir, directa o indirectamente, en cualquier evasión de los límites de los honorarios estipulados en este reglamento;

f) tener interés en una agencia o en la actividad de un agente de fútbol, según lo estipulado en el artículo 11, apartado 4 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

g) en el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, directa o indirectamente, inducir o coaccionar a una persona para que incumpla los términos del contrato de representación con su agente de fútbol;

h) no informar inmediatamente a la FIFA de todo incumplimiento de este reglamento o del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol;

i) permitir que un agente de fútbol o su agencia tengan interés en ellos;

j) cualquier otro incumplimiento del presente reglamento.

TÍTULO V

DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 13. Divulgación y publicación

1. (sin contenido)[23]

[23] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 13 del presente reglamento (art. 19 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.

TÍTULO VI

DISPUTAS

Artículo 14. Jurisdicción

1. (sin contenido)[24]

2. (sin contenido)[25]

3. (sin contenido)[26]

TÍTULO VII

ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 15. Competencias y aplicación del reglamento

1. (sin contenido)[27]

2. (sin contenido)[28]

3. (sin contenido)[29]

4. (sin contenido)[30]

---

[24] De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEF de fecha 24 de enero 2024 queda suspendido temporalmente el art. 10 apdo. 2 b), art. 14 y art. 15 del presente reglamento (art. 16 apdo. 2 b), art. 20 y 21 FFAR) hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie de forma definitiva sobre los procedimientos pendientes relativos a FFAR. Dicho acuerdo trae causa del acuerdo adoptado por el Bureau del Consejo de FIFA de 30 de diciembre de 2023 publicado mediante Circular nº 1873 de la FIFA.
[25] Ídem.
[26] Ídem.
[27] Ídem.
[28] Ídem.
[29] Ídem.
[30] Ídem.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Disposiciones transitorias

1. Los contratos de representación que venzan el 1 de octubre de 2023 o después de la fecha en la que sea aprobado el presente reglamento seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento (pero no se ampliarán), independientemente de que cumplan o no los requisitos mínimos dispuestos en el art. 12, apartado. 7.

2. Los contratos de representación nuevos, o que se hayan renovado, que se celebren después de la aprobación de este reglamento deberán cumplir con lo dispuesto en él a partir del 1 de octubre de 2023.

3. La persona que hubiera formalizado un contrato de representación de estas características estará obligada a obtener una licencia conforme al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol para poder seguir prestando servicios de representación a partir del 1 de octubre de 2023.

Artículo 17. Casos no previstos

1. El Comité Jurisdiccional de la RFEF decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento.

2. Los casos de fuerza mayor que afecten a este reglamento serán resueltos por el Comité Jurisdiccional de la RFEF cuyas decisiones serán firmes.

Artículo 18. Entrada en vigor

1. El presente reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF, reunida el 30 de noviembre de 2023, y entra en vigor el 30 de noviembre de 2023. Para que no quede ninguna duda, la obligación de los clientes de recurrir únicamente a agentes de fútbol para la prestación de servicios de representación vinculados a una transacción (v. art. 5 del presente reglamento y art. 11 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de

Fútbol) se hará efectiva para todas las transacciones a partir del 1 de octubre de 2023.

2. El Reglamento de Intermediarios de la RFEF, aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF en su sesión de 25 de marzo de 2015, queda por tanto revocado con fecha 30 de noviembre de 2023.